

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Noticias.*
- 4.º—*Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 15 al 31 de enero de 1933.*

AÑO: 18'50 PESETAS - SEMESTRE: 9'50 PESETAS - NÚMERO SUELTO; 80 CÉNTIMOS

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios
Calefacciones
Baños. Duchas

“LA MUNDIAL”

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas
Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

LA VOZ DE LA JUSTICIA

En el juzgado de 1.ª instancia de Benavente, se promovió juicio de desahucio por doña Angela Tordesillas, contra don Angel Contero y otros, por falta de pago, en el arrendamiento de finca rústica.

El Juzgado, desestimó la demanda y habiéndose interpuesto recurso de apelación, informaron por la parte apelante, el letrado señor don Emilio Gómez Díez y por la apelada, don Arturo Moliner, siendo revocada la sentencia. estableciéndose la interesante doctrina que se expone a continuación, bajo la ponencia del ilustre Magistrado don José Serrada, con fecha 10 de febrero corriente.

CONSIDERANDO: Que como fundamento de la acción ejercitada en este juicio, se invoca por los demandantes la falta de pago de la totalidad de la renta fijada en el juicio de revisión, seguido a instancia de los arrendatarios hoy demandados, y que dadas las alegaciones de las partes, dos son las cuestiones que esencialmente se ofrecen a resolver en la sentencia; una que se contrae a la influencia que sobre la legislación común haya tenido la especial reguladora de las relaciones entre propietarios y arrendatarios, en cuanto al pago de la renta, y si ella puede privar a aquellos de la acción de desahucio que les reconoce el artículo mil quinientos sesenta y nueve número segundo del Código Civil, en relación con los mil quinientos sesenta y dos, número tercero, mil quinientos sesenta y tres, número primero y mil quinientos sesenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento; y la segunda relativa a si el pago total puede o no estimarse realizado dentro del plazo, en virtud de la consignación efectuada por el demandado



don Francisco Quintana en el Juzgado de Benavente el día 4 de julio próximo pasado, de la cantidad de tres mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas, importe de la diferencia entre lo consignado para poder solicitar la revisión, y la renta fijada en definitiva por la Comisión Mixta Arbitral Agrícola; y dentro de ella efectos que pueda producir la primera consignación de renta con relación al pago de la misma, y si han existido o no ofrecimientos que no revelaran el deseo de cumplir una obligación, lo que no ha tenido efectividad por causa imputable a los arrendadores.

CONSIDERANDO: Respecto del primero de los extremos planteados, que la legislación especial sobre arrendamientos de fincas rústicas, únicamente afecta al derecho del arrendador para ejercitar la acción de desahucio por falta de pago, cuando está pendiente de resolución el juicio de revisión como claramente indica la sola lectura del artículo tercero del Decreto de la Presidencia de 11 de julio de 1931; el artículo tercero del Decreto de 6 de agosto del mismo año; el primero de la Orden Circular del Ministerio de Justicia de 10 de septiembre y el noveno del de 31 de octubre de 1931, y es lógico que así sea, pues si el juicio de desahucio por falta de pago requiere como supuesto necesario que exista una renta fijada, y que no se haya satisfecho, carece de base cuando esa renta esta indeterminada y no se sabe cual ha de ser la que venga obligado a pagar al arrendatario y por esta razón el último del artículo noveno del citado Decreto de 31 de octubre de 1931, con respecto a la legislación común, claramente establece que «Acordada la reducción de la renta, por el Jurado Mixto o por el Juez, el arrendatario podrá evitar el desahucio, consignando en la Secretaría del Juzgado la renta que haya sido fijada en el juicio de revisión, lo que de modo indudable acredita el carácter circunstancial de estos preceptos, limitados a paralizar los procedimientos entablados o impedir el ejercicio de acciones hasta que la renta sea fijada, pero que hecha esta fijación, es de ineludible aplicación la legislación común y con ella el reconocimiento de aquellas acciones nacidas del contrato de arrendamiento y por tanto la de desahucio.

CONSIDERANDO: Que el último párrafo del artículo veinticuatro del Decreto de 31 de octubre de 1931, al establecer que para la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de revisión, una vez firme, se seguirán los trámites señalados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de sentencias, no prohíbe que el arrendador ejercite la acción de desahucio, sino que simplemente, partiendo de la base de que existe una sentencia firme, recaída en un juicio especial, le dá toda su eficacia legal, evitando un nuevo procedimiento para obtener una declaración que ya ha sido dictada, pero sin que de él pueda deducirse que con carácter exclusivo, atribuye al propietario la sola fa-



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Competencia

Compraventa mercantil.—Principio de prueba.

Sentencia de 10 de enero de 1933

Juzgados de 1.^a instancia de Lucena y Alcoy.

Ponente: Magistrado señor Camarero.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que se trata del ejercicio de una acción personal en reclamación de cantidad en concepto de precio de mercancías vendidas por el actor al demandado procedentes de la fábrica del primero, el cual acompañó a su demanda copia de la carta-factura de 9 de Enero de 1932 dirigida al demandado en la que incluía el talón del ferrocarril pequeña velocidad, de la expedición en que aquellas mercancías eran remitidas al comprador demandado y si bien éste alega en su escrito inhibitorio no haber recibido la factura y sí el talón y no haber contratado con el demandante y sí únicamente con don Rafael Alba Pérez, agente comercial colegiado de Lucena, existe principio de prueba escrita que a los efectos de esta competencia contradicen tales afirmaciones, como son copia de la carta que en la misma fecha 9 de enero dirigió el actor a don Rafael Alba en la que le dice: «Siguiendo sus gratas órdenes acompañó facturas y talones ferrocarril para los señores don Pedro Díaz Ramírez...», siendo lo más racional que al entregar el señor Alba el talón al comprador le entregara al mismo tiempo la factura; la carta del señor Alba de 4 de enero al actor en la que refiriéndose al demandado le comunica el pedido de éste con su ruego de que se lo hiciera y sirviera, obrando únicamente como representante o mandatario del demandante y la carta del propio demandado de 14 de Enero de 1929 por la que se acredita que no le era desconocida al demandado la casa del actor ya que anteriormente y en dicha fecha la hacía pedidos, cartas, estas dos últimas presentadas con la demanda y no impugnadas por el demandado.

CONSIDERANDO: Que en la factura se consigna que su importe se pagará en Alcoy y que los géneros viajan por cuenta y riesgo del comprador, por lo que es evidente que el Juez competente para entender en la demanda en que se reclama el pago del precio de los gé-

neros es el del lugar donde la mercancía fué vendida, esto es, el del lugar donde está situado el establecimiento comercial domicilio de la casa vendedora, pues la entrega se estima realizada allí donde la mercancía se factura de cuenta del consignatario y el mismo lugar es el del cumplimiento de la obligación de pago del precio, de conformidad con los artículos mil ciento setenta y uno y mil quinientos del Código Civil y regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pobreza

Sentencia de 11 de enero de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 17, 13, y 15 E.C.

Sevilla.—Letrados: don Eugenio Barroso y don Manuel Hilario Ayuso.

Procuradores: señores Morales y García Estebanz.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora, al denegar la pobreza solicitada por don Mateo Miguel Millán Fernández, no depuró si fueron ó no simulados los contratos de referencia porque no creyó necesaria para el caso esa investigación, según manifiesta en el Considerando segundo de la sentencia, bastándola para resolver en el sentido en que lo hizo el hecho de que el actor sigue habitando la misma casa en que vivía antes de la escritura de venta a los acreedores hipotecarios, y la peritación de la renta de la misma en mil seiscientas a mil setecientas pesetas, cuyo alquiler, en relación con el jornal de los braceros en la localidad no puede satisfacerse sin deducir lógicamente que el que lo paga cuenta con medios superiores a los que el artículo diez y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil señala como límite para poder conceder el beneficio de pobreza; y entre esos datos es visto que no incurrió la Sala en el defecto que le atribuye el recurso, de no haber resuelto sobre la simulación o validez de aquellos contratos.

CONSIDERANDO: Que frente a este criterio de la Sala, estimando el signo exterior contrario a la pobreza, solo invoca el recurrente

como documento auténtico la escritura otorgada en 24 de Enero de 1930 (venitiun días antes de la fecha de la demanda) y esa escritura de venta de la casa no puede justificar que el actor vino por ella al estado de pobreza o de jornalero, como se pretende, puesto que si bien se desprende de la casa y tierra que se expresan, confesaba en cambio haber recibido el precio de la misma que ascendía a la respetable cantidad de treinta y dos mil setecientas cincuenta pesetas; pudiendo decirse cosa parecida en cuanto a los subarriendos hechos a favor del hijo que vive en su compañía, en fechas también recientes; y si se tiene además en cuenta que don Mateo Miguel Millán reclama en la demanda principal la suma de ciento diez y siete mil setecientas noventa y nueve pesetas noventa y nueve céntimos, mas la mitad del valor de los pastos del Cortijo de Leonis, y que a pesar del subarriendo de algunas tierras, le quedan aún diez y siete caballerías de labor, según el dicho de algunos testigos, evidentemente puede afirmarse que estuvo bien aplicado por la sala el artículo diez y siete de la ley procesal, procediendo por tanto la desestimación del recurso.

Nulidad de testamento.

Sentencia de 11 de enero de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 685, 663, 673, 1.265, 1.269, 1.270, 1.249 y 1.253.

Granada.—Letrado: don José Onrubia.

Procurador: señor Turón.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los tres motivos en que se basa el presente recurso denuncian infracciones legales como consecuencia de la apreciación de la prueba que el recurrente hace según su propio criterio, en sentido diametralmente opuesto al que se deduce de los documentos auténticos y mantiene el Tribunal sentenciador, para fundamentar el fallo; y como es bien sabido por la constante jurisprudencia de esta Sala, que no se puede combatir en casación la apreciación que haga de las pruebas practicadas el Tribunal *a quo*, fuera del cauce procesal que marca el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, acreditando por medio de do-

cumento o acto auténtico la existencia del error de hecho, o citando la disposición legal de carácter probatorio cuya supuesta infracción acredita el error de derecho atribuido, al no seguirse esta norma por el recurrente en el planteamiento del recurso, es indudable que hay que declarar su improcedencia.

Divorcio.—Revisión.—Motivo: Injusticia notoria.

Sentencia de 14 de enero de 1933

HA LUGAR

Almería.—Letrado: don Fernando Fragoso.

Procurador: señor Puig.

Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que limitado el alcance del presente recurso a obtener una declaración de culpabilidad imputable al esposo causante de la separación por malos tratos de obra y de palabra a la cónyuge solicitante del divorcio vincular, decretado por la Audiencia de Almería, y examinada la prueba que se practicó a instancia y acción de la recurrente, resulta plenamente evidenciado, por declaraciones veraces y categóricas de testigos presenciales y referenciales de calidad, que el marido hizo víctima inocente de sevicia material y moral a su esposa, doña Lucía Dengra; y al no reconocerlo así el Tribunal *a quo* incurrió en típico caso de injusticia notoria.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia procede, al declararlo así, establecer taxativamente la culpabilidad del marido demandado, que debe ser condenado en costas y referir la determinación y cuantía de la pensión alimenticia congruente a la competencia y jurisdicción del Juzgado de instancia, como previene el caso cuarto del artículo cuarenta y cuatro de la ley de méritos.

**Revocación de acuerdo de la Comisión y Diputación
Provincial de Álava.—Incompetencia de jurisdicción.**

Sentencia de 20 de enero de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 72, 78, 79 y 533 párrafo 1.º, 51 E. C., 76 y 10 Constitución de 1876, 267 O. P. J., 4.º Ley de lo Contencioso, 349 Código Civil.

Burgos.—Letrado: don Ricardo Ruiz de Artiñano.

Procurador: señor Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal tiene declarado y así se ve, entre otras, en las sentencias de 17 de abril de 1886 y 4 de marzo de 1902, como también con evidente analogía en las de 13 de mayo de 1882 y 24 de abril de 1884, que la declinatoria de jurisdicción dá lugar a una cuestión de competencia cuyos trámites se hallan regidos por los artículos de la Sección tercera, título segundo, libro primero de la ley procesal civil, los que no pueden ser infringidos cuando la cuestión se propone como excepción dilatoria porque en tal caso sigue la condición y tiene la naturaleza de las demás de su clase, resolviéndose en incidente previo si como tal dilatoria fué propuesta en el oportuno momento procesal y las solemnidades del juicio lo permiten, o en la sentencia definitiva cuando se propone como perentoria contestando a la demanda; y esto supuesto, se impone la desestimación de los motivos primero y segundo del recurso por cuanto la Sala sentenciadora no ha infringido ninguno de los preceptos que en el uno se citan como violados, y ha tenido presentes y aplicado con acierto los que también supone el recurrente haber quebrantado en el otro.

CONSIDERANDO: Que basados los motivos tercero y cuarto del recurso en el supuesto de que la materia del litigio es de índole puramente civil cuyo conocimiento incumbe a los Tribunales de justicia con exclusión de toda otra jurisdicción, surge la necesidad de desestimarlos porque ambos motivos se apoyan en el equivocado concepto de calificar como civil la facultad atribuída a la administración de cuidar de la policía y régimen de las carreteras o, cuando menos, estimar como de tal naturaleza los acuerdos o determinaciones de la Administración sobre dichas vías públicas, y como estas facultades le están atribuídas por los Reglamentos y así lo entendió la propia parte

recurrente que acudió a la Diputación de Álava solicitando el permiso para edificar un hórreo en finca lindante con la carretera, y ante la misma Corporación ejercitó su derecho de pedir reposición del acuerdo que estimó lesivo a sus intereses, no le es dable separarse de la vía administrativa que como competente acató, e invocar un supuesto derecho civil vulnerado para enervar las resoluciones administrativas que le fueron adversas.

CONSIDERANDO: Que por las expuestas razones procede desestimar el quinto y último de los motivos en que el recurso se apoya toda vez que parte del mismo equivocado supuesto de ser materia de índole puramente civil la que en el pleito se debate, desconociendo el terminante precepto del artículo treinta y ocho del Reglamento de Policía de carreteras de 29 de octubre de 1920 que no permite construir sino a cierta distancia de dicha vía sin licencia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas o provincial o municipal precepto aplicable en toda la Nación, debiendo producirse ante los mismos las denuncias procedentes, los que las tramitarán según dispone la Real Orden de 22 de junio de 1923 citada en este motivo del recurso y que notoriamente es contraria a lo pretendido por el recurrente toda vez que si el imperio del citado Reglamento se extiende a todo el territorio nacional, su aplicación incumbe al Estado, provincia o municipio, según el que conserve la carretera y mediante sus respectivos directores facultativos.

Divorcio.

Sentencia de 21 de enero de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57 num. 2.º y 3.º L. D.

Valencia.—Letrados: don Francisco Rubio y don Juan José Benayas.

Procuradores: señores Gullón y Beunza.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que interpuesto el presente recurso como comprendido en los números segundo y tercero del artículo cincuenta y siete de la ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos

esto es: por violación de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión, y por injusticia notoria, deben estudiarse los motivos en que fundan ambas causas para deducir en consecuencia lo procedente en orden a la estimación o desestimación del recurso.

CONSIDERANDO: Que el primer fundamento del recurso se alega en razón a que disponiendo el artículo cuarenta y seis de la citada ley, que el plazo para comparecer y contestar a la demanda y proponer en su caso la reconvenición será de veinte días, no se cumplió en la providencia que dictó el Juez de Játiva admitiendo a trámite la demanda de divorcio originaria de este pleito, toda vez que en ella se acordó emplazar al recurrente para que compareciera en autos y la contestara dentro del término de nueve días a contar de la fecha en que se practicara el emplazamiento; y si bien es cierto que así sucedió, y que con ello se cometió por el Juzgado un error ó falta que fué sancionado oportunamente en la forma que el Tribunal sentenciador estimó adecuada, no es menos cierto que lejos de formularse los recursos que la ley ofrece para que pudiera subsanarse aquella falta, quedó convalidada con la aquiescencia y conformidad de la parte que a destiempo trata de fundar en ella una indefensión que no cabe admitir; porque para que pudiera alegarse con éxito, sería necesario que en vez de aceptar sin la menor protesta lo dispuesto en la providencia referida al comparecer el demandado en los autos, no aludiendo siquiera al precepto que concede un plazo mayor al que se había señalado por el Juez para contestar la demanda, se aprestara a ejercitar su derecho en legal forma solicitando que aquel término se ampliase hasta los veinte días; y lejos de hacerlo así, se limitó a pedir una prórroga de cuatro días que le fué otorgada; lo cual significa que con ellos estimó que tenía tiempo suficiénte para cumplir la misión que le fuera encomendada en defensa de su cliente; y si lo que solicitó le fué concedido, y en ninguna forma pidió cuando era momento oportuno para ello, que se le ampliara el plazo por todo el tiempo que tenía derecho a solicitar y obtener, mal puede invocar con éxito una indefensión que sólo podría producirse cuando después de ejercitar los recursos y procedimientos legales adecuados para conseguir la ampliación de ese plazo, le hubiera sido denegada, y como nada de eso ha sucedido en el presente caso, es notoria la improcedencia del recurso bajo este aspecto planteado.

CONSIDERANDO: Que de igual modo hay que rechazar la injusticia notoria que el recurrente supone cometida en la sentencia recurrida; ya que lejos de acreditarse su existencia, lo que aparece justificado es el acierto con que el Tribunal examinó y apreció los elementos probatorios aportados al pleito, para deducir la consecuencia

atinente en derecho; y siendo así es indudable que procede desestimar el presente recurso.

Seguros.—Daños y perjuicios

Sentencia de 26 de enero 1933

Motivos: Arts. 1.281, 1.283, 1.285, 1.286, 1.288, 1.289 y 1.091. C. C. 385, 389 y 388 C. Cm.

Madrid.—Letrados, don Luis Benítes de Lugo y don José Garsón y Marín.

Procuradores: Señores Oliva y Gorriz.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo*, en uso de su soberanía, interpreta la póliza en cuestión respecto de los dos puntos capitales discutidos en el pleito, o sea, el alcance del acta de variación de cultivo y el impago de la segunda prima, deduciendo que la falta del acta no producía la suspensión del contrato ni, por tanto, la exención de responsabilidad de la Sociedad demandada por ser potestativa en el asegurado según se desprende del texto literal del artículo diez y ocho de la póliza el contener la frase «podrá usar», como determinante de las facultades que corresponden al asegurado; y en cuanto al pago de la prima, entendiendo que la modificación acordada para el artículo veintitres alcanzaba a los años sucesivos, la demora por parte del actor en el pago de la prima del segundo año no puede tener en este caso la categoría de infracción manifiesta del artículo veinticuatro, que tenga eficacia suficiente para suspender el contrato por lo mismo estaba viva la responsabilidad de la Sociedad aseguradora, cuyo derecho a su vez la tenía expedito conforme al párrafo tercero del precitado artículo veinticuatro; y esa interpretación, como cuestión de hecho sólo puede combatirse del modo que señala el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil según constante doctrina de esta Sala.

CONSIDERANDO: Que, si bien en el motivo octavo del recurso se invoca el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos, antes citado, como todo él está consagrado a la interpretación de la póliza de referencia y a comentar artículos de diversas leyes, sin citar documento o acto alguno auténtico que demuestre la equivocación

evidente del juzgador ni la ley relativa al valor de las pruebas, que haya sido infringida, es claro que lo que se pretende es sustituir el criterio de la Sala sentenciadora por el personal del recurrente, cosa no permitida en casación, y en consecuencia procede la desestimación del expresado motivo.

CONSIDERANDO: Que aunque en el motivo noveno no se cita número ni artículo que lo autorice, como se refiere a la estimación de perjuicios que hizo la Sala sentenciadora, apreciando que se hallaban probados en virtud del resultado que ofrece el certificado del folio doce en relación con el testimonio del informe pericial que obra en los folios noventa y uno y noventa y dos de los autos, aparte de que el demandado no impugnó la realidad del siniestro y cuantía de los perjuicios consecuencia del mismo, por lo cual estimaba procedente tenerle por confeso en tales hechos, como contra la apreciación que la Sala hace en virtud de sus facultades no se cita acto o documento auténtico de las condiciones que se dejan mencionadas en el Considerando anterior, hay que respetar la apreciación de la Sala y desestimar en la propia forma el motivo noveno.

CONSIDERANDO: en cuanto a la invocación que se hace al número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal en los siete primeros motivos del recurso, que es evidente que el Tribunal sentenciador no interpreta erróneamente la cláusula primera de las adicionadas en la póliza, que es la cabeza y fundamento del pleito, el verdadero nudo de la cuestión, puesto que las modificaciones aplazando la fecha del pago y cambiando la forma y lugar del mismo, que en aquella se consignan, obedecieron sin duda a la idea de dar facilidades al asegurado, ya que no había de serle indiferente pagar después de septiembre, cuando están recogidos los productos agrícolas, o en los primeros días de abril, que señala el impreso de la póliza cuando el agricultor, sin haber recolectado, se halla en la plenitud de sus gastos; como también representa facilidad para el actor pagar en Zaragoza a tenerlo que verificar en Madrid, y como en la cláusula, aunque no se dice de manera concreta que esas modificaciones fueran hechas para todos los años del seguro, tampoco se expresa, ni puede deducirse contexto, que fueran sólo para que el pago de la prima inicial, hay que entender, lógicamente pensando y en atención a la mayor reciprocidad de intereses, y a la preferente consideración que merece lo manuscrito sobre lo impreso, que si hubo razón para el cambio del pago de ésta, existía la misma para las sucesivas y a todos se refiere el cambio acordado; no desvirtuando estas apreciaciones el artículo veinticuatro por estar afectado, evidentemente por la modificación de referencia, dada la relación que ambos artículos mantienen, y porque, aún en el caso de que se reconozca en el asegurador facultad

para anular la póliza por la falta de pago, no consta que lo hiciera en tiempo oportuno y menos que no modificara la resolución al asegurado del modo que dispone el mismo artículo, y en consecuencia, al no haber incurrido la Sala en la interpretación errónea de la póliza que se le atribuye, no infringe los artículos que en tal concepto se mencionan en el recurso, procediendo la desestimación del mismo.

Sociedad mercantil.—Beneficio de inventario

Sentencia de 26 de enero de 1933

Motivos: Arts. 117, 50, 222, 143, 132 C. Cm., 1278, 1026, 1032 Código civil.

Valencia.—Letrados: don Juan José Benayas y don José Ballester.

Procuradores: señores Navarro y Bordehore.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que por ser la naturaleza propia del recurso extraordinario de casación muy diferente de la que caracterizaría a una tercera instancia, es preciso no olvidar para resolver el interpuesto en estos autos por don Herminio Sala Torres, que con arreglo a aquella no es permitido en el indicado trance procesal, según doctrina repetida de este Tribunal, inquirir, comparar y aquilatar las pruebas practicadas en el pleito para establecer conclusiones diferentes de las asentadas por el Tribunal *a quo* al apreciarlas en su sentencia y que por ello es de imprescindible necesidad para el recurrente que por ponderarlas de otra manera aduce un supuesto contrario al del Tribunal de instancia, que justifique el error de hecho o de derecho que pudo haber padecido el inferior en la apreciación de la prueba, demostrado en la forma y modo que el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la procesal determina.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo expuesto es de notar que la sentencia recurrida, por virtud de la privativa facultad que para la apreciación de la prueba propuesta y realizada en la litis corresponde al Tribunal *a quo*, estima y declara repetidamente contra lo que don Herminio Sala sostuvo en la instancia que, este señor y sus dos hermanos don Francisco y don Antonio Sala Torre fueron dueños pro indiviso y por terceras partes del pozo manantial y del motor, bombas de pistón y edificio y balsa necesarios para la utilización de las aguas de aquel, y de la explotación misma del servicio de aguas y de los

canales por donde estas discurren, y que de dichas tres participaciones en común pertenece actualmente una de ellas a los actores don Francisco, doña María y doña Higinia Sala Lozano por título de herencia de su padre don Francisco Sala Torres, y otra a don Antonio Sala Sanchis que le fué donada por sus progenitores, y como tales afirmaciones de hecho de la Sala sentenciadora sólo podía combatirlas eficazmente don Herminio Sala Torres en su recurso con estricta sujeción a lo que el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley Procesal dispone, frente a ellas no pudo lograr la justificación cumplida de la existencia de la Sociedad mercantil regular colectiva para el aprovechamiento de las aguas del pozo que el recurrente propugna mediante el documento auténtico exigido por los citados número y artículo de la ley rituaría, puesto que se limitó a señalar con tal propósito una escritura de poder otorgada en el año 1923 por el demandado don Herminio en unión de su hermano don Francisco, causante de los actores Sala Lozano, sin que conste a favor de quién ni con qué motivo, ni aparezca tampoco acreditada la veracidad del carácter que se atribuyera al otorgar la escritura de mandato referida don Francisco Sala Torres; y al aducir en concepto de actos auténticos sin duda, las manifestaciones que en otro anterior y entre distintas partes hiciera don Antonio Sala Torres, que no lo es siquiera en esta litis aunque depuso en ella como testigo, cuando es obvio que, ante la exigencia de la ley de que el error de hecho previsto en el número séptimo del referido artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil ha de resultar de un documento auténtico, por tratarse de la justificación de la existencia de una sociedad mercantil regular colectiva tan solo hubiese podido demostrar ante la negativa de la Sala la equivocación evidente del juzgador, la escritura de constitución de aquella otorgada conforme a los preceptos del Código de Comercio, razones todas que impiden estimar el motivo séptimo del recurso.

CONSIDERANDO: Que para fundar don Herminio Sala Torres los cinco primeros motivos de su recurso que formuló al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil afirma en todos ellos la existencia de una Sociedad regular colectiva que dice formó con sus hermanos Francisco y Antonio de quienes traen derecho los actores; pero como para asegurarlo así el recurrente tiene que hacer supuesto de la cuestión porque el Tribunal de instancia mantiene en su sentencia un criterio completamente contrario que, según se demostró en el precedente fundamento, no logró don Herminio Sala, justificar en el recurso que fuese erróneo, la improcedencia de los cinco primeros motivos del recurso es indudable en atención a lo expuesto y no pueden prevalecer.

CONSIDERANDO: Que por no contener el fallo recurrido ningún pronunciamiento relacionado con la excepción de falta de acción en los herederos de don Francisco Sala Torres, para promover el pleito que opuso el demandado, y que después de examinarla el Tribunal *a quo* rechazó en su sentencia, debe desestimarse el motivo sexto del recurso que con la lista del primero del artículo mil seiscientos noventa y dos formuló don Herminio Sala puesto que, reiterada doctrina de jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que el recurso de casación no puede darse contra los Considerandos de la sentencia del juzgador de instancia sinó respecto de su fallo.

CONSIDERANDO: Que por ser facultad exclusiva del Tribunal que conozca de un asunto civil, la de autorizar o no la formación de causa para que se proceda por delito de falso testimonio que se suponga cometido en él, no puede constituir materia de casación el acuerdo que la Audiencia de Valencia adoptó en la sentencia recurrida de no haber lugar a deducir testimonio de particulares que interesó el demandado a los indicados efectos, puesto que, por no tratarse ni resolverse en él ninguna gestión relacionada con los puntos debatidos en el pleito cuando el Tribunal *a quo* no hizo aplicación en el curso del procedimiento de lo dispuesto en el artículo trescientos sesenta y dos de la ley procesal, para nada se refirió dicho acuerdo al fondo del asunto litigioso ni afectó a su fallo, respecto del cual pudo tan solo la parte recurrente interponer su recurso, por lo que es improcedente el motivo octavo del mismo.

Competencia.

Pago de pesetas.

Sentencia de 27 de enero de 1923

Juzgados de 1.^a instancia de Murcia y Tribunal Industrial de la misma ciudad.

Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la demanda inicial de estos autos versa sobre una acción personal en reclamación de cierta cantidad procedente de salarios devengados en ejercicio de una actividad industrial subordinada al negocio matriz de la empresa cinematográfica deman-

dada, respecto a la cual operaba el demandante en calidad de agente, y este concepto deriva de un contrato de trabajo definido en el artículo primero de la ley de 21 de noviembre de 1931, cuyo artículo sexto enumera quienes merecen la condición de trabajadores a los efectos de las relaciones jurídicas reguladas por la legislación social y en ella encuadra justamente la clasificación del actor como tal trabajador, determinándose así la competencia jurisdiccional en favor del Tribunal Industrial de Murcia por razón de la materia.

Divorcio.

Sentencia de 3 de febrero de 1933

NO HA LUGAR

León.—Letrado don Fermín Gómez Perosterena.

Procurador: señor Pérez de la Torre.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal, *injusticia notoria* señalada en el artículo cincuenta y siete de la ley de 2 de marzo de 1932 como una de las causas por las que puede interponerse recurso de revisión contra las sentencias que dicten las Audiencias en los juicios de divorcio, no ha de fundarse en discrepancias sobre la apreciación de las alegaciones o probanzas, sino que ha de ser manifiesta, palmaria y evidente de manera que revele la flagrante disconformidad entre lo resuelto y la inequívoca resultancia de lo actuado, por lo cual no puede invocarse con éxito cuando se apoya en fundamentos de menor consistencia que los expresados y que constituyen ya la jurisprudencia de esta Sala en la materia.

CONSIDERANDO: Que por ajustarse la sentencia recurrida a los méritos del proceso, no puede prosperar el recurso, conforme a la doctrina anteriormente expuesta, y es forzoso desestimarla toda vez que sólo se ha fundado en la aludida causa tercera del citado artículo y su improcedencia ha quedado sobradamente demostrada.

Pobreza.

Sentencia de 6 de febrero de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 741 y siguientes, 13, 14 y 15 E. C., 4.º C. C. Real Decreto 3 febrero 1925.

Madrid.—Letrado: don José Llinás.

Procurador: señor Martín Chico.

Ponente: Magistrado señor González (don Jerónimo).

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que interpuesto este recurso sobre tres apartados que el recurrente denomina motivos de admisión; en el segundo de los cuales alude a los números primero, sexto y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y sobre otros dos razonamientos que denomina fundamentos de casación, sin enlace concreto con los números anteriores, ni aún con la máxima tolerancia pueden estimarse las infracciones involucradas en unos y otros, o sea la interpretación errónea de preceptos legales, el abuso o exceso de jurisdicción y el error de hecho o de derecho, porque en el llamado primer fundamento se citan «todos los artículos de la ley procesal destinados a fijar la tramitación en dos o tres instancias (sic) en el Juzgado y en la Audiencia, o en estos Tribunales o el Supremo, así como los relativos a los incidentes» bajo el erróneo supuesto de que el Juez que conoce de cualquier asunto principal en primera instancia es el competente para tramitar los incidentes promovidos en la segunda, como si de los artículos veinticinco, cuatrocientos dos y setecientos cincuenta y nueve de la repetida ley, no se dedujera claramente lo contrario; y en el segundo fundamento, se alega la infracción de los artículos trece, catorce y quince del mismo cuerpo legal y los párrafos segundo, tercero y quinto del Decreto de 3 de febrero de 1925 sin reparar en que el beneficio de pobreza se ha denegado con arreglo al artículo veinticinco de aquélla por no haberse justificado que con posterioridad a la primera instancia hubiera venido el litigante al estado de pobreza, y en que esta negación hecha por la Sala sentenciadora en virtud de sus soberanas atribuciones debe ser combatida con documentos auténticos o con el señalamiento de la norma probatoria violada, según se reputara el error de hecho o de derecho, no con la mera alegación del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos en los motivos de admisión.

ÍNDICE

DE

disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid
desde el 15 al 31 de enero 1933.

A

Agricultura.—Juntas Provinciales Agrarias . . .	21 ene., Gac. 22
» Comisiones de Policía rural. . . .	24 ene., Gac. 26
» Aprovechamientos forestales	24 ene., Gac. 26
Ayuntamientos.—Bienes rústicos	21 ene., Gac. 22

C

Comercio exterior.—Joyas y alhajas.	16 ene., Gac. 20
Contribuciones.—Condonación a contribuyentes. .	23 ene., Gac. 26

E

Estatuto de Cataluña.—Administración local y pro- vincial.	14 ene., Gac. 16
---	------------------

I

Incompatibilidades.—Ferrocarriles	19 ene., Gac. 20
» »	27 ene., Gac. 28
Instituto Nacional del Vino.	14 ene., Gac. 17

J

Justicia.—Ascensos	19 ene., Gac. 21
» Ministerio fiscal.	19 ene., Gac. 21

L

Laboreo forzoso.—Recuerdo de operaciones . . .	13 ene., Gac. 16
Lengua catalana	6 ene., Gac. 20

P

- Presidios y prisiones.—Colonia en Africa 19 ene., Gac. 21
Presupuestos del Estado.—Recargos y multas 18 ene., Gac. 20

S

- Sello y timbre 16 ene., Gac. 20
» y Décimos de lotería 16 ene., Gac. 20

T

- Tratados internacionales.—Paises Bajos 14 ene., Gac. 18
-

NOTICIAS

Han tomado posesión de sus respectivos cargos en esta Audiencia Territorial, el Excmo. señor Presidente de la misma y los Magistrados señores Serrada y Marín y el Fiscal de aquélla don Darío Alonso del Mazo.

También se ha posesionado del cargo de Secretario de Sala, en esta Audiencia, nuestro distinguido amigo don Enrique Garde, que desempeñaba igual cargo en la de Cáceres.

A todos felicita respetuosa y efusivamente; esta revista, celebrando que tan dignos y competentes funcionarios, administren justicia en este territorio.

* * *

Don Isidro Marcer, distinguido letrado de Barcelona, ha tenido la atención de remitirnos un ejemplar de su interesante obra «Anuario de Derecho» «Manual de Legislación—Año 1931—comprensivo de la legislación más importante y de más frecuente aplicación, publicada en dicho período, en forma de leyes, reglamentos, decretos, órdenes, estatutos y una compilación de igual clase relativa a los años anteriores, correspondientes a los distintos ramos de la Administración Pública.

Es una obra completa y acabada, que seguramente se utilizará en nuestros estudios en todo momento, y por cuyo envío damos significadas gracias a su autor, recomendando su adquisición a los lectores de esta revista.

cultad de reclamar el pago de la renta, ni menos le imponga este trámite previo, para que pueda surgir la acción de desahucio, que por falta de pago le reconocen con plena virtualidad todas las disposiciones citadas y expresamente el artículo noveno del mismo Decreto.

CONSIDERANDO: En relación a si la consignación efectuada por el arrendatario don Francisco Quintana en el Juzgado de Benavente de las tres mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas, diferencia entre la cantidad anteriormente consignada y la renta fijada en el juicio de revisión, puede o no estimarse hecha en un momento oportuno para enervar la acción de desahucio, que si bien el plazo establecido para el pago de la renta en el contrato de arrendamiento, quedó sin eficacia como consecuencia del juicio revisional seguido por los arrendatarios, es evidente que la cantidad era debida desde el momento en que les fué notificada la resolución recaída, ya que entonces era exigible por haber cesado la única razón que determinó la suspensión del plazo, y en consecuencia teniendo en cuenta que dicha resolución fué notificada al demandado don Francisco Quintana por medio de su representante don Mariano Huerga —el que lo puso en su conocimiento inmediatamente, según afirma al contestar a la posición segunda— en 27 de Mayo de 1932 y don Leoncio Quintana en 30 del mismo mes, a don Angel Contero en 1.º de Junio, es manifiesto el retraso en que incurrieron y que la consignación no puede ser estimada hecha en tiempo, y con mayor razón si se advierte que tuvo lugar el día 4 de Julio, habiendo sido presentada la demanda de desahucio con fecha 1.º del mismo mes y citado el demandado don Angel Contero el día 2, y por tanto con anterioridad a verificarse la consignación, que pudo obedecer a haberse incoado este procedimiento.

CONSIDERANDO: En cuanto a la eficacia que pueda tener la consignación hecha por los demandados en cantidad de diez pesetas veinticinco céntimos, al promover el juicio de revisión de renta como pago de la fijada a los efectos de este procedimiento, que aparte de que tal consignación era un requisito obligado, —y cede notoriamente en su beneficio— desde el Decreto de la Presidencia de 6 de Agosto de 1931, reiterado en las posteriores disposiciones legales, sin que en nada pueda afectar a esta cuestión la aceptación de la misma por el arrendador, el artículo mil ciento cincuenta y siete del Código civil, establece que no se entenderá pagada una deuda, sinó cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación constituía y de tan claro precepto no puede deducirse que la consignación de una cantidad parcial, pero no del todo extinga una obligación por pago.

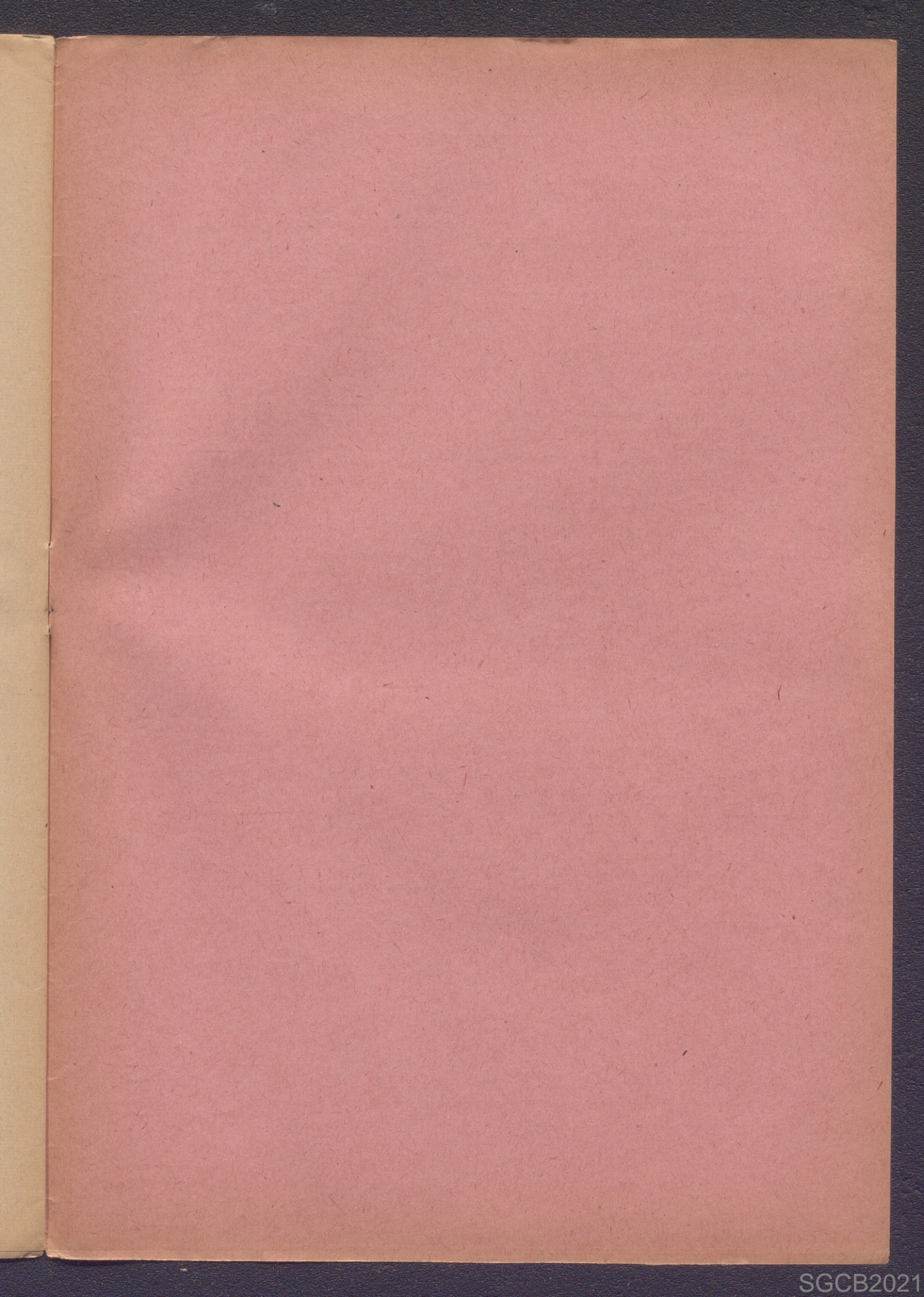
CONSIDERANDO: Respecto de si han existido o no requerimiento por parte de los arrendatarios para que les fuera recibida la cantidad

de tres mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas que restaban por pagar, que la prueba practicada no autoriza a hacer esta estimación, pues a tal fin fueron dirigidas las preguntas undécima y duodécima del interrogatorio formulado para los testigos de la parte demandada; la primera afirmada por un solo testigo, sin tacha, don Angel Vara y que no puede servir para comprobarle dado su contenido toda vez que el ofrecimiento ha de entenderse con aquel a quien haya de hacerse y tal testigo no afirma viera a los demandantes y sí solo a otra persona que estaba en el portal de la casa, y la duodécima si bien ha sido afirmada por dos testigos, no puede olvidarse que uno de ellos, don Marcelino Huerga, ha sido el representante de uno de los demandados en el juicio de revisión, prueba insuficiente para acreditar este hecho, como ya fué apreciada con acierto en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Como consecuencia de lo que queda expuesto en los razonamientos anteriores, que siendo aplicable en este caso la legislación común y no la especial, que no afecta a la cuestión planteada, y no pudiendo estimarse probado que haya existido ofrecimiento de pago y menos en forma adecuada, ni consignación de las tres mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas que restaban para el completo pago de la renta fijada en el oportuno juicio, dentro del plazo debido, es procedente la acción de desahucio ejercitada conforme a lo dispuesto en el número segundo del artículo mil quinientos sesenta y nueve en relación con el número primero del mil quinientos cincuenta y cinco, ambos del Código civil.

CONSIDERANDO: Que por mandato de la ley procesal en su artículo mil quinientos ochenta y dos, cuando la sentencia declare haber lugar al desahucio se impondrán las costas de la primera instancia al demandado, no habiendo méritos para hacer tal declaración en esta segunda.

Vistos los artículos mil ciento cincuenta y siete, mil quinientos cincuenta y cinco número primero, mil quinientos sesenta y nueve número segundo y demás pertinentes del Código civil, los mil quinientos sesenta y dos número tercero en relación con el número primero del mil quinientos sesenta y tres, mil quinientos sesenta y cuatro, mil quinientos noventa y dos, mil quinientos noventa y seis y demás de general aplicación de la Ley de Enjuiciamiento civil, así como las disposiciones legales citadas sobre arrendamientos de fincas rústicas.



Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez
LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaraz Diez
Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID